



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

RESOLUCIÓN No. 299 - 2020

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que según las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 37-17 de fecha cuatro (4) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017) (G.O. 10901), que establece su ley orgánica, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas relativas a la comercialización, control y abastecimiento del mercado del petróleo y demás combustibles;

CONSIDERANDO: Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2, numerales 1) y 12) de la misma Ley núm. 37-17, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes tiene las atribuciones de establecer la política nacional y aplicar las estrategias para el desarrollo, fomento y competitividad de la industria y el comercio interno, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de petróleo y demás combustibles y se encuentra facultado para analizar y decidir, mediante resolución, sobre las solicitudes de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones relativas a las actividades de comercialización de derivados de petróleo y demás combustibles, así como de su caducidad y renovación;

CONSIDERANDO: Que el Párrafo II, del precitado artículo 2 de la Ley núm. 37-17 enumera taxativamente las actividades que componen el proceso de comercialización de los derivados del petróleo y demás combustibles, incluyéndose dentro de las mismas, la importación y reexportación; construcción y operación de terminales de importación, depósitos y almacenamiento y venta al por mayor y al detalle;

CONSIDERANDO: Que de igual manera, el Decreto núm. 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001) que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos núm. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000) confiere al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, las atribuciones de regular y supervisar las actividades de importación, distribución, transporte y expendio de productos derivados del petróleo, y todo lo concerniente al comercio interno de estos productos;

Página 1 de 11

2020 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR / PETROMÓVIL, S.A.


GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al artículo 6.1 del Decreto 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos núm. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), las solicitudes de licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados se presentarán ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el cual dictará la resolución correspondiente, previo análisis y evaluación de la empresa solicitante;

CONSIDERANDO: Que según los términos del artículo 2, Párrafo I de la Ley núm. 37-17, el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM) es una dependencia del Ministerio de Defensa, que tiene una relación operativa y de coordinación con el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en lo concerniente a la supervisión, vigilancia y seguridad de las actividades relacionadas con la comercialización de combustibles;

CONSIDERANDO: Que mediante un operativo realizado en fecha 24 de agosto de 2020 por efectivos del **CUERPO ESPECIALIZADO DE CONTROL DE COMBUSTIBLES (CECCOM)** se pudo comprobar que el vehículo tipo camión marca MITSUBISHI FUSO, color blanco, placa L313087, con capacidad para dos mil galones y que contenía en su interior una cantidad de trescientos treinta y nueve galones de gasoil, conducido por el señor Vladimir Pérez Valdez, propiedad de la entidad **PETROMÓVIL, S.A.**, representada por el señor **José Antonio Acebal Rizek**, se encontraba comercializando combustible en la vía pública, violando con ello la Resolución núm. 095-2019 en la cual este Ministerio le habilita única y exclusivamente el derecho de transporte de productos derivados de petróleo y le prohíbe la comercialización al detalle de los combustibles transportados;

CONSIDERANDO: Que mediante acta de registro de vehículo de fecha 24 de agosto de 2020, levantada por el Ministerio Público adscrito al **CECCOM** se procedió a retener el vehículo tipo camión marca MITSUBISHI FUSO, color blanco, placa L313087, con capacidad para dos mil galones y que contenía en su interior una cantidad de trescientos treinta y nueve galones de gasoil, conducido por el señor Vladimir Pérez Valdez, propiedad de la entidad **PETROMÓVIL, S.A.**;

CONSIDERANDO: Que mediante dictamen de fecha 25 de agosto de 2020, el Ministerio Público adscrito al **CECCOM** estableció el descargo de la acción penal en vista de las disposiciones contenidas en los artículos 29 y 31 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de las sanciones administrativas contempladas en las Leyes núm. 37-17 que reorganiza el

Página 2 de 11

2020 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR / PETROMÓVIL, S.A.



AS
MJ


GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

Ministerio de Industria Comercio y Mipymes (MICM) y 17-19 sobre Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de productos regulados;

CONSIDERANDO: Que la **DIRECCIÓN DE COMBUSTIBLES**, procedió a notificarle a la entidad **PETROMÓVIL, S.A.** mediante comunicación entregada en fecha 8 de septiembre de 2020 el Acta de Iniciación de Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra, anexándole las pruebas en las cuales esta Dirección fundamenta su proposición fáctica. Adicionalmente, y mediante el mismo acto, se le notificó lo siguiente: (i) Que se le otorgaba un plazo de siete (7) días hábiles contados a partir de la notificación para depositar los escritos, pruebas y argumentaciones que entendiéndose pertinentes para ejercer su derecho de defensa; (ii) Que se le otorgaba un plazo de diez (10) días hábiles para la producción y presentación de pruebas, solicitudes de medidas de instrucción, todo en cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 del Decreto Núm.220-19, de fecha 7 de junio de 2019 que contiene el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes;

CONSIDERANDO: Que mediante el acto de alguacil número 522/2020 de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020) la entidad **PETROMÓVIL, S.A.** fue citada para el día tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020) ante el despacho del Director de Combustibles, a los fines de celebrar una vista en la cual pudiera presentar los argumentos y/o las pruebas que entendiéndose necesarias;

CONSIDERANDO: Que la entidad **PETROMÓVIL, S.A.**, en fecha 16 de septiembre de 2020 depósito un escrito en el cual se acoge al reconocimiento de responsabilidad establecido en el artículo 10 del Decreto Núm. 220-19;

CONSIDERANDO: Que en la fecha pautaada, el día tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020) fue celebrada la vista, a la cual asistieron los licenciados Yamilka Cordero y Jesús Rodríguez, abogados constituidos y apoderados especiales de la entidad **PETROMÓVIL, S.A.** quienes concluyeron *in-voce* de la manera siguiente: **a)** Que reconocen que el vehículo incautado se encontraba comercializando combustible en la vía pública, sin contar con los permisos correspondientes; **b)** Se acoge al reconocimiento de responsabilidad establecido en el artículo 10 del Decreto Núm. 220-19;

Página 3 de 11

2020 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR / PETROMÓVIL, S.A.


GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

CONSIDERANDO: Que en el ejercicio de su derecho de defensa, la entidad **PETROMÓVIL, S.A.** depositó en el desarrollo de la vista celebrada en fecha tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020) la constancia de amonestación en perjuicio del señor Vladimir Pérez Valdez;

CONSIDERANDO: Que luego de concluida la vista, y por consiguiente cerrada la fase de instrucción de este Procedimiento Administrativo Sancionador la **DIRECCIÓN DE COMBUSTIBLES** procedió a levantar el acta de finalización de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020) y a remitir a este despacho el expediente en cuestión a los fines de que se tomara una decisión, de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 37-17, razón por la cual se aboca ahora a decidir sobre el mismo;

CONSIDERANDO: Que en su *Acta de Iniciación de Procedimiento Administrativo Sancionador*, la **DIRECCIÓN DE COMBUSTIBLES** del MICM imputa a la entidad **PETROMÓVIL, S.A.**, los siguientes hechos:

- a) Que el vehículo tipo camión marca MITSUBISHI FUSO, color blanco, placa L313087, con capacidad para dos mil galones y que contenía en su interior una cantidad de trescientos treinta y nueve galones de gasoil, conducido por el señor Vladimir Pérez Valdez, propiedad de la entidad **PETROMÓVIL, S.A.**, representada por el señor **José Antonio Acebal Rizek**, se encontraba comercializando combustible en la vía pública, violando con ello la Resolución núm. 095-2019 en la cual este Ministerio le habilita única y exclusivamente el derecho de transporte de productos derivados de petróleo y le prohíbe la comercialización al detalle de los combustibles transportados.
- b) La entidad **PETROMÓVIL, S.A.** incurrió en violación al numeral 1 del artículo 20 de la Ley 17-19 para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, el cual dispone lo siguiente: "*Constituyen infracciones administrativas relativas a hidrocarburos y su comercialización: 1. Comercializar hidrocarburos sin las autorizaciones correspondientes emitidas por el MICM o sin certificaciones que acrediten la calidad y seguridad de las instalaciones y operaciones*".



2020 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR / PETROMÓVIL, S.A.

Página 4 de 11




GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

- c) La entidad **PETROMÓVIL, S.A.** incurrió en violación al numeral 11 del artículo 20 de la Ley núm. 17-19 para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, el cual dispone lo siguiente: *"Constituyen infracciones administrativas relativas a hidrocarburos y su comercialización: 11. Incumplir mandatos o disposiciones emitidos por el MICM, de forma tal que se ponga en riesgo el interés general, la salud y/o seguridad de las personas o al medio ambiente"*.

CONSIDERANDO: Que la entidad **PETROMÓVIL, S.A.** reconoce haber cometido las faltas que le imputa la **DIRECCIÓN DE COMBUSTIBLES** del Ministerio de Industria Comercio y Mipymes muy específicamente la violación a los numerales 1 y 11 del artículo 20 de la Ley núm. 17-19 para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, que disponen lo siguiente:

"Constituyen infracciones administrativas relativas a hidrocarburos y su comercialización: 1. Comercializar hidrocarburos sin las autorizaciones correspondientes emitidas por el MICM o sin certificaciones que acrediten la calidad y seguridad de las instalaciones y operaciones".

Constituyen infracciones administrativas relativas a hidrocarburos y su comercialización: 11. Incumplir mandatos o disposiciones emitidos por el MICM, de forma tal que se ponga en riesgo el interés general, la salud y/o seguridad de las personas o al medio ambiente".

CONSIDERANDO: Que este despacho acoge en todas sus partes el reconocimiento de responsabilidad ejecutado por la entidad **PETROMÓVIL, S.A.**, en consecuencia, procederá de manera inmediata a imponer las sanciones de lugar;

CONSIDERANDO: Que este despacho entiende necesario el imponer una multa de **VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS DEL SECTOR PÚBLICO**, monto al que se le ha aplicado la deducción según lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto núm. 220-19 que establece el procedimiento administrativo sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes;



2020 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR / PETROMÓVIL, S.A.

Página 5 de 11




GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

CONSIDERANDO: Que la multa impuesta la entidad **PETROMÓVIL, S.A.** deberá ser pagada siguiendo el procedimiento que en la parte resolutive de la presente resolución será detallada;

CONSIDERANDO: Que el artículo 10 del Reglamento núm. 220-19 que establece el procedimiento administrativo sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes establece que: *"En caso de que la persona procesada reconozca su responsabilidad una vez iniciado un procedimiento sancionador, este podrá ser resuelto con la imposición de la sanción que proceda. Párrafo I: Cuando la Sanción tenga carácter pecuniario, el pago voluntario por parte de la Persona Procesada en cualquier momento anterior a la Resolución podrá suponer la terminación del procedimiento sancionador, sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos correspondientes, salvo que la Persona Procesada se haya acogido a los beneficios establecidos en el artículo 11 de este reglamento";*

CONSIDERANDO: Que el artículo 11 del Reglamento núm. 220-19 que establece el procedimiento administrativo sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes establece que: *"Posibilidad de reducción del monto de la sanción pecuniaria. Cuando la Sanción tenga carácter pecuniario, esta se podrá reducir hasta en un veinte por ciento (20%)...";*

CONSIDERANDO: Que el Numeral 17 del Artículo 40 de la Constitución Dominicana, permite de manera concreta la posibilidad de que leyes adjetivas faculten a las instituciones del Estado a poseer una potestad sancionadora, estableciendo lo siguiente, a saber: *"En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad";*

CONSIDERANDO: Que según las disposiciones del Artículo 35 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y del Procedimiento Administrativo: *"La potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida";*

CONSIDERANDO: Que el Artículo 10 de la Ley núm. 37-17 otorga la potestad sancionadora al MICM, disponiendo al efecto que: *"El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) tiene la facultad para la imposición de sanciones administrativas previamente cuantificadas y*

Página 6 de 11

2020 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR / PETROMÓVIL, S.A.


GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

tipificadas basadas en la ley y en los reglamentos emitidos por el MICM, observando las garantías procesales establecidas en las leyes y en la Constitución de la República Dominicana”;

CONSIDERANDO: Que las disposiciones del Artículo 4 del Decreto núm. 220-19 otorga la potestad sancionadora al MICM, disponiendo al efecto que: *"El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) ejercerá la potestad sancionadora de la cual es titular de conformidad con la Constitución de la República Dominicana, la Ley núm. 37-17, este reglamento y las normas que resultaren aplicables y vinculantes para dicha institución, siempre con respeto (i) al principio de legalidad; (ii) al debido proceso; (iii) a las atribuciones de las instituciones adscritas expresa y específicamente delimitadas mediante ley. Párrafo I: La potestad sancionadora del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) será ejercida en el marco de un procedimiento sancionador dividido en las dos fases siguientes: a) Una fase instructora gestionada por el Funcionario Instructor; b) Una fase decisoria a cargo del Ministro de Industria, Comercio y Mipymes, en la cual se impondrá o no sanción”;*

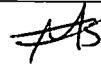
CONSIDERANDO: Que las disposiciones del Artículo 11 de la misma Ley núm. 37-17, establecen las sanciones administrativas aplicables en virtud de la potestad sancionadora del MICM, especificando en su Párrafo IV que dichas sanciones serán impuestas por medio de Resolución de dicho Ministerio, específicamente por parte del Ministro de dicho órgano, a saber: *"Párrafo IV.- Las sanciones aplicables serán impuestas a los infractores por resolución del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, previa instrucción del expediente por el funcionario que corresponda, y observando las garantías procesales establecidas en las leyes y la Constitución de la República Dominicana, sin perjuicio de las acciones civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir, o de las medidas provisionales que en cada caso pueda ordenar el ministerio”;*

CONSIDERANDO: Que las anteriores disposiciones legales facultan a que este Ministerio desarrolle un Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual consta de una primera fase de instrucción – dirigida en este caso por el Director de Combustibles de este Ministerio -, y de una segunda fase de Resolución o Sanción, en virtud de la cual el Ministro de este Ministerio decide sobre la proposición fáctica y de derecho presentada por la antes indicada Dirección;



Página 7 de 11

2020 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR / PETROMÓVIL, S.A.




GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

CONSIDERANDO: Que el numeral 1 del Artículo 42 de la Ley núm. 107-13, establece, como uno de los principios del Procedimiento Administrativo Sancionador, el que deba existir una separación entre la función instructora – en este caso llevada a cabo por la **DIRECCIÓN DE COMBUSTIBLES** del Ministerio de Industria Comercio y Mipymes – y la función sancionadora, la cual debe ser llevada a cabo por funcionarios distintos, como lo es en la especie;

CONSIDERANDO: Que por otro lado, el Artículo 36 de la misma Ley núm. 107-13, establece la "Tipicidad" en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador, indicando que: "*son infracciones administrativas los hechos o conductas así tipificados en la ley, que establecerá las sanciones administrativas correspondientes*";

CONSIDERANDO: Que el numeral 10 del Artículo 69 de la Constitución, establece que: "*las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", de donde se infiere que en este tipo de procesos administrativos sancionadores, al administrado se le deben garantizar todos los derechos y garantías que el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva conllevan;

CONSIDERANDO: Que de manera particular, el numeral 3 del Artículo 42 de la Ley núm. 107-13, establece que en un procedimiento administrativo sancionador, se deberá respetar la "*garantía del derecho del presunto responsable a formular las alegaciones y uso de los medios de defensa procedentes, los cuales deberán ser considerados en la decisión del procedimiento*";

CONSIDERANDO: Que el Artículo 37 de la Ley núm. 107-13, establece que solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracciones legalmente establecidas las personas físicas o jurídicas que resulten responsables, de conformidad al procedimiento establecido;

CONSIDERANDO: Que el párrafo II del Artículo 38 de la Ley núm.107-13 establece que: "*En la imposición de las sanciones a que haya lugar se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarada por resolución firme*";

2020 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR / PETROMÓVIL, S.A.

Página 8 de 11


GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

CONSIDERANDO: Que resulta necesario informar a la entidad **PETROMÓVIL, S.A.** sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente resolución, que de conformidad con las disposiciones del Artículo 53 de la Ley núm. 107-13, del Artículo 5 de la Ley núm. 13-07, del artículo 31 del Decreto núm. 220-19, dispone de un plazo de 30 días – contados a partir de la notificación de la presente Resolución - para interponer Recurso de Reconsideración en contra de la presente Resolución por ante este despacho del Ministro del MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES;

CONSIDERANDO: Que de igual manera, cuenta con la posibilidad, según las disposiciones de los Artículos 4 (parte capital) y 5 de la Ley núm. 13-07, de interponer un Recurso Contencioso Administrativo en contra de la presente Resolución, en un plazo de 30 días - contados a partir de la notificación de la presente Resolución -, por ante el Tribunal Superior Administrativo;

CONSIDERANDO: Que la finalización de un procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con el Artículo 44 de la Ley núm. 107-13 y del Párrafo cuarto del Artículo 11 de la Ley núm. 37-17, deberá ser realizada mediante una resolución que habrá de ser motivada y deberá resolver todas y cada una de las cuestiones planteadas en el expediente correspondiente;

CONSIDERANDO: Que por todas las razones de hecho y de derecho que han sido expuestas en el cuerpo de la Presente Resolución, este despacho se encuentra en condiciones de decidir acerca del procedimiento administrativo sancionador llevado a cabo en contra de la entidad **PETROMÓVIL, S.A.;**

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el trece (13) de junio de dos mil quince (2015);

VISTA: La Ley núm. 37-17, de fecha cuatro (4) de febrero de 2017, que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes;

VISTO: El Decreto núm. 220-19, que establece el procedimiento administrativo sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes;




GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos núm.112-00, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000) y su Reglamento de Aplicación establecido mediante Decreto núm. 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001);

VISTA: La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y del Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013);

VISTOS: Los elementos probatorios depositados por las partes y acreditados durante la instrucción y decisión de este procedimiento administrativo sancionador, así como las demás piezas que conforman el expediente administrativo del que se trata;

EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES:
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como al efecto **DECLARA** que la entidad **PETROMÓVIL, S.A.** ha incurrido en violación a las siguientes disposiciones: **a)** Numeral 1 del artículo 20 de la Ley 17-19 para la Erradicación del Comercio; **b)** numeral 11 del artículo 20 de la Ley 17-19 para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados.

SEGUNDO: DISPONER como al efecto **DISPONE** la imposición en contra de la entidad **PETROMÓVIL, S.A.** la sanción establecida en el artículo 22 de la Ley 17-19 para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados de su parte, consistente en el pago de una multa de **VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS DEL SECTOR PÚBLICO**, monto al que se le ha aplicado una deducción según lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto núm. 220-19 que establece el procedimiento administrativo sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, en consecuencia el monto a pagar asciende a la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$200,000.00)**, la cual deberá ser pagada mediante cheque de administración librado en favor del Ministerio de Industria Comercio y Mipymes.

TERCERO: ORDENAR la notificación de una copia certificada de esta Resolución a la entidad **PETROMÓVIL, S.A.**, para los fines de lugar.



Página 10 de 11

2020 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR / PETROMÓVIL, S.A.





Gobierno de la
República Dominicana
Industria, Comercio
y Mipymes

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

CUARTO: ORDENAR la notificación de una copia certificada de esta Resolución al **CUERPO ESPECIALIZADO DE CONTROL DE COMBUSTIBLES (CECCOM)**, para los fines de lugar.

QUINTO: ORDENAR la notificación de una copia certificada de esta Resolución a la **DIRECCIÓN DE COMBUSTIBLES** del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, para los fines de lugar.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el dieciséis (16) del mes de diciembre año dos mil-veinte (2020).



VÍCTOR O. BISONO HAZA
Ministro de Industria y Comercio y Mipymes
